Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ISRAEL PEREZ CHACON. 11001-41-89-039-**2021-00819**-00

La persona jurídica BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ISRAEL PEREZ CHACON, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de marzo del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folio 10 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440[2] ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de que posea la parte demandada, esto es, ISRAEL PEREZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.239.441, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 25 de marzo del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.400.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese[1],

[1] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 96 **hoy** 30 de agosto de 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0aad3b07bba761388b2a849e03b4eaf9e0bcbf557347cd29850cd562ed9388**
Documento generado en 25/08/2021 10:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica